

# **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**Acuérdase “ACTUALIZAR EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE METALES PESADOS EN CARNE DE ATUNES CON DESTINO AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA”**

ACUERDO MINISTERIAL No. 13-2011

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 14 de enero de 2011

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

## **COSIDERANDO:**

Que en el marco conceptual del Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Metales Pesados en Atunes Importados fue aprobado por Acuerdo Ministerial 318-2008, de fecha 9 de julio de 2008, el cual fue reformado mediante el Acuerdo 426-2008 de fecha 5 de septiembre de 2008 en cumplimiento de las funciones que en material de inocuidad de los alimentos no procesados le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

## **CONSIDERANDO:**

Que el Área de Inocuidad de los Alimentos no Procesados de la Unidad de normas y Regulaciones de este Ministerio, dispone de los resultados de análisis de metales pesados en carne de atunes provenientes de los controles oficiales y de las acciones de autocontrol realizadas por parte de los establecimientos de transformación, información sobre la cual se sustenta la actualización del programa y la modificación de la frecuencia del monitoreo oficial.

## **POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que establecen los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la Republica; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010; y 130 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

## **ACUERDA:**

**“ACTUALIZAR EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCION DE METALES PESADOS EN CARNE DE ATUNES CON DESTINO AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA”**

**ARTICULO 1.** El presente acuerdo tiene por objeto actualizar el Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Metales Pesados en Carne de Atunes con destino al mercado de la Unión Europea”, con el fin de realizar el control aleatorio que permita garantizar que la concentración de metales pesados no excedan el límite máximo residual..

**ARTICULO 2.** Los establecimientos sujetos al cumplimiento del presente Acuerdo son los que se encuentre aprobado para exportar atún a la Unión Europea.

**ARTICULO 3.** Para la correcta interpretación del presente acuerdo, se entenderá por:

**DI:** Dirección de Inocuidad, la que actualmente se denomina Unidad de normas y Regulaciones.

**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE (ANC):** Área de Inocuidad de los Alimentos de la Unidad de normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación mediante el tiempo de transición establecido en el Acuerdo Gubernativo No. 338-2010, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, incluido este periodo la autoridad nacional competente será la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**LMR:** Límite máximo residual.

**LOTE:** Grupo o conjunto de producto identificables obtenidos de un proceso determinado en circunstancias prácticamente idénticas y producidas en un lugar dado en un periodo de producción determinado.

**MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**ARTICULO 4.** El establecimiento de transformación queda obligado de notificar a la ANCV cada vez que se produzca un desembarque.

**ARTICULO 5.** Los límites máximos residuales (LMR) y los métodos de análisis, de los metales pesados objeto de este programa, son los siguientes:

No.	RESIDUO	LMR	MÉTODO DE ANÁLISIS
1.	Plomo	0.3 mg/Kg	Absorción Atómica
2.	Cadmio	0.1 mg/Kg	Absorción Atómica
3.	Mercurio	1 mg/Kg	Absorción Atómica

**ARTICULO 6.** Las muestras de atún para análisis de laboratorio deben ser tomadas del musculo dorsal, las cuales serán obtenidas en los establecimientos de transformación.

**ARTICULO 7.** La muestra total de cada lote debe estar compuesta por 10 submuestras, para hacer un peso total de por lo menos un kilogramo por lote.

**ARTICULO 8.** Las muestras para análisis de metales pesados en atunes se realizarán al menos cuatro veces al año, siempre y cuando los resultados de los análisis se mantengan por debajo del LMR; en caso contrario la ANC denegará la emisión de certificados de inocuidad.

**ARTICULO 9.** Las muestras deben ser tomadas por la ANC. Durante el muestreo, el personal del establecimiento de transformación queda obligado a brindar apoyo logístico para realizar dicha actividad de manera eficiente.

Las muestras deben identificarse con la siguiente información: lugar, fecha y hora de la toma de la muestra, nombre del establecimiento, nombre del barco, número de lote y nombre de la persona responsable de la toma de la muestra, quien debe mantener la custodia de las muestras hasta su entrega en el laboratorio.

Las muestras deben ser colocadas dentro de un recipiente térmico, de ser necesario con suficiente hielo para mantener una temperatura cercana al punto de congelación.

**ARTICULO 10.** Los laboratorios que realicen el análisis de las muestras de este programa deben tener las pruebas acreditadas por la Oficina Guatemalteca de Acreditación. En el caso de que el laboratorio encargado se encuentre en el extranjero, deben tener las pruebas acreditadas por el organismo nacional de acreditación.

**ARTICULO 11.** El pago de los análisis de laboratorio debe ser cubierto por el establecimiento responsable.

**ARTICULO 12.** La ANC debe recibir por parte del laboratorio los informes de resultados.

**ARTICULO 13.** Es responsabilidad de la ANC aplicar medidas correctivas cuando se excedan los límites máximos permisibles de metales pesados.

**ARTICULO 14.** Las medidas correctivas aplicables para el presente acuerdo son:

- a) Denegar el certificado de Inocuidad de los alimentos.
- b) Ordenar la recuperación del producto que se hubiera distribuido y que pertenezca al lote afectado, a efecto de que se le de un destino distinto al consumo humano.
- c) Ordenar la destrucción del producto implicado.
- d) Cuando corresponda, dar el aviso de alerta rápida.

**ARTICULO 15.** El presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE,**

**Ing. Juan Alfonso De León García**  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

**Ing. Agr. Alfredo de Jesús Orellana Mejía**  
VICEMINISTRO DE SANIDAD  
AGROPECUARIA Y REGULACIONES